JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: ********$_1$**
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 12/2021 SS

Tijuana, Baja California, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **12/2021 SS**, promovido por ************$_1$,** en contra de la autoridad **OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA MULTA ELECTRÓNICA NÚMERO **********$_2$, DE NOMBRE CARLOS PLASCENCIA,** en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, condenándose a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y bajo los siguientes:

A N T E C E DE N T E S:

1.1- Que mediante escrito presentado en trece de enero de dos mil veintiuno, compareció ************$_1$**, instaurando demanda en contra de la autoridad Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana que intervino en la Multa Electrónica número ************$_2$**, señalando como actos impugnados:

> Multa Electrónica número ************$_2$**, de fecha doce de enero de dos mil veintiuno.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de catorce de enero de dos mil veintiuno, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda oportunamente mediante escrito recibido el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

1.4- El diez de agosto de dos mil veintiuno, se cito a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Esta Sala, hoy Juzgado Segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la citada ley.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO,** según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala , Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana,** Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

II.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado, consistente en la multa electrónica número ************$_2$** de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana de nombre CARLOS PLASCENCIA, quedó debidamente probada en autos con la impresión en original que de la misma exhibió la parte actora, adminiculada con la copia certificada que de dicha documental exhibió la autoridad demandada, las cuales prueban plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 51 segundo párrafo de la ley antes mencionada. Aquí me quede

III.- Procedencia.- Las partes no plantearon causal de improcedencia alguna y este Juzgado de forma oficiosa no advierte que se actualicen los supuestos normativos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede al análisis de la litis.

IV.- Análisis y estudio del caso.- De forma resumida, el demandante señala como motivos de inconformidad que se transgrede en su perjuicio su derecho de audiencia, debido proceso y defensa efectiva previo a la emisión del acto, por lo que se contravienen lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 96 y 97 de la Ley de Procedimiento de los Actos de la Administración Pública del Estado, y el diverso 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Pacto San José de Costa Rica.

Conforme dicho precepto convencional es un derecho humano ser oído dentro de un plazo razonable en un procedimiento donde se respeten los derechos y obligaciones, inclusive dentro del procedimiento administrativo sancionador, como es el caso, donde le imponen una multa por presuntas infracciones de tránsito.

VERSIÓN PÚBLICA

Señala que los artículos que refieren el procedimiento para sancionar una infracción administrativa, específicamente los artículos 105, 106, 59 fracción XX del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular no cumplen con el estándar del plazo razonable, ni contienen un plazo razonable para realizar una defensa real, completa y efectiva, que en el caso derivo en una multa.

Solicita que se realice control difuso de convencionalidad y constitucionalidad de los preceptos arriba invocados, ya que en síntesis, no se respeto su derecho de audiencia.

Indica que además no se respetó su derecho al debido procedimiento legal que le permitiera desvirtuar la supuesta infracción cometida.

En el segundo motivo de inconformidad señala que se viola el derecho al debido proceso legal y al principio de legalidad que deben regir los actos administrativos, ya que no fue suscrito de puño y letra, no contiene firma autógrafa del funcionario emisor no fue emitido por autoridad competente, ni se encuentra debidamente fundado y motivado, en transgresión al artículo 16 Constitucional.

En el tercer motivo de inconformidad expone que se transgrede el principio de legalidad que rigen los actos administrativos porque no fue emitido por autoridad competente, no fue fundado ni motivado, además de que se basa en hechos falsos, como es que el vehículos se encontrara estacionado en lugar prohibido.

Indica que la boleta de infracción impugnada carece de total precisión de los preceptos legales y reglamentarios que otorgan competencia en razón de materia, grado y territorio, así como aquellos que establecen la denominación oficial de la autoridad administrativa del funcionario emisor.

Precisa que el acto impugnado ca rece de los fundamentos que establezcan la competencia de la autoridad.

Manifiesta que la multa es violatoria del artículo 22 constitucional, ya que se trata de una multa excesiva al ser fija, y sin tomar en consideración la capacidad económica del infractor, la reincidencia, el daño causado, la intencionalidad, el beneficio obtenido y demás parámetros para establecer un mínimo y un máximo de la sanción, lo que contraviene el principio de proporcionalidad de la sanción administrativa, ya que además no toma en cuenta su situación particular, invoca la tesis bajo el rubro "*MULTAS ADMINISTRATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*".

La boleta de infracción se encuentra insuficientemente circunstanciada, porque no establece con precisión la razón de que el lugar en el que se estacionó sea un lugar prohibido, ni tampoco precisó el punto exacto de la avenida en la que supuestamente se encontraba estacionado, ni el municipio, código postal ni entidad federativa; y niega lisa y llanamente que en el lugar que cita la autoridad demandada en la boleta se encontrara estacionado el vehículo del demandante, y menos aún se indica la señalización vial restrictiva cordón rojo que estableciera la prohibición de estacionarse.

En el cuarto motivo de inconformidad indica que la boleta impugnada por la que imponen una sanción económica por una supuesta infracción consistente en estacionarse en cordón rojo, transgrede en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que el acto impugnado es omiso en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución en que se cometió, lo cual lo deja en estado de indefensión. Apoya su argumento en la tesis bajo el rubro "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS*".

VERSIÓN PÚBLICA

La autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda señala que los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora deben declararse inoperantes, ya que la autoridad demandada en todo momento salvaguardo las garantías de seguridad jurídica y de legalidad.

La boleta de infracción indica, se encuentra debidamente motivada y se especifica la razón por la que se emitió, ya que existen guarniciones pintadas de color rojo, y que el conductor dentro del municipio se encuentra obligado a conocer y respetar el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.

Dice que se encuentra fundada la competencia, y que se encuentra facultado para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento, así como para prevenir la mayor incidencia de percances.

PRIMER CONSIDERACIÓN CON RELACIÓN A LA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUGNADA.

Bajo este contexto, es de precisarse que, deberá analizarse el acto impugnado tal como fue emitido, por lo que en relación argumento de la falta de fundamentación en la competencia material y territorial, se declara fundado.

De la lectura de la boleta de infracción impugnada, se observa que la autoridad administrativa señaló como sustento de su actuación los artículos 105, 106 y del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, y luego agrega como fundamento los artículos 59, fracción XX preceptos reglamentarios que disponen:

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Los agentes deberán:
a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.
b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.
c) Identificarse con nombre y número de placa.
d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.
e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.
f) Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.
g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento.

Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

h) En el caso de vehículos con placas extrajeras, el agente entregará un exhorto escrito en inglés y español, en donde se invitará a los infractores a cubrir la multa en el transcurso de los próximos treinta días siempre y cuando, tanto el vehículo en sus documentos como el conductor en su licencia sean del país de origen y se encuentren vigentes, en caso contrario se presentará tanto el vehículo como el

VERSIÓN PÚBLICA

conductor ante el Juez Municipal a efectos de cubrir la o las sanciones correspondientes y/o aplique lo conducente.

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;
II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
V. Motivación y fundamentación;
VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Para los supuestos mencionados en la fracción I del artículo 105 del presente ordenamiento, las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante impresiones electrónicas, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
a) Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
b) Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
c) Motivación y fundamentación;
d) Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.
Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente de tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal o en su caso en cualquier oficina, establecimiento o modulo autorizado por la autoridad municipal.
Los recordatorios que envié a domicilio la Tesorería Municipal relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción. Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción;
II. Número de placa de matrícula del vehículo;
III. Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
IV. Folio del acta de infracción;
V. Motivación y fundamentación;
VI. Datos de identificación del dispositivo electrónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo;
VII. Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.

Dichos preceptos hace referencia a las diligencias que debe realizar el oficial de tránsito y los requisitos que deben contener la boleta de infracción, pero no hace referencia a los preceptos legales que otorgan competencia a la autoridad emisora.

En el caso, era menester que el acto impugnado contuviera entre otros, indicado de manera precisa los numerales 1, 5, 7 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

Numerales que son del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, ***sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California.*** *Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación.

*ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- … **V**. Como **autoridades inspectoras**, la Secretaria de Seguridad Pública y la **Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal,** así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable. ..*

***ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora. - Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte**. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.*

En las relatadas condiciones, resulta evidentemente fundado el motivo de inconformidad en relación a la falta de fundamentación de la competencia material y territorial, pues del contenido de tales preceptos Reglamentarios se advierte el ámbito de aplicación territorial del Reglamento en consulta, de las autoridades competentes y de las autoridades inspectoras, entre ellas la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales.

En consecuencia, se declara fundado dicho motivo de inconformidad.

No obsta para llegar a la anterior conclusión que la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra, invoque los dispositivos reglamentarios que le otorgan competencia, y aún que indique que su carácter de oficial activo, y que tiene facultades para regular, vigilar, supervisar y aplicar el Reglamento en comento, cuenta habida que, de conformidad con el artículo 54, de la Ley del Tribunal, los actos o resoluciones impugnadas, deben examinarse en los términos en que fueron emitidos, sin que sean dable jurídicamente que al momento de contestar la demanda mejoren la fundamentación o motivación de los actos sometidos a análisis de legalidad.

En tal virtud, su argumento defensivo, resulta incorrecto.

SEGUNDA CONSIDERACIÓN EN RELACIÓN CON LA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUGNADA:

Continuando, con el estudio de los motivos de inconformidad, esta resolutora considera **fundado** el argumento vertido por el demandante, con motivo de la falta de fundamentación y motivación de la conducta o conductas atribuidas.

Conforme los principios de tipicidad y de legalidad, la autoridad administrativa se encuentra obligada a cumplir la exigencia en cuanto al debido encuadramiento de la conducta en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Debe tomarse en cuenta también el principio de taxatividad que rige en materia penal y que se hace extensivo al derecho administrativo sancionatorio, tal como ocurre en este caso, una conducta que la autoridad administrativa estima que se ubica en la hipótesis normativa establecida en el artículo 102 TER y 102 QUATER del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Al respecto, es menester traer a la vista el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 9 en comento, señala que "*nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello*".

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el tema al resolver el caso Fermín Ramírez vs Guatemala por sentencia del veinte de junio de dos mil cinco, estableció que "*el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal (que se extiende al derecho administrativo sancionador) en una sociedad democrática. Al establecer que "nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, según el derecho aplicable", el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas "acciones u omisiones" delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido: (…) Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, (…) la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. En un estado de derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.* ***En un sistema democrático, es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.*** *En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.*"

En concatenación con lo anterior, tenemos que el artículo 14 Constitucional señala en el párrafo tercero que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En resumen, esta Juzgadora conforme las disposiciones normativas señaladas con antelación se encuentra obligada a velar y en este caso, a examinar si el acto de autoridad sometido al escrutinio, conforme el artículo 1 de la Ley del Tribunal, se ajusta a los principios establecidos en el artículo 16 de la Constitución Nacional, y en caso de encontrar que se encuentra afectado de nulidad, decretar la nulidad del acto, conforme la hipótesis normativa que se actualice de las previstas en el artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Dicho en otras palabras, analizando los motivos de inconformidad esbozados por el actor así como las argumentaciones defensivas expuestas por la autoridad para sostener la legalidad del acto impugnado, dirimir la controversia, y resolver sobre la legalidad del acto administrativo definitivo, materia del presente juicio.

Los principios bajo los cuales se debe examinar la boleta de infracción impugnada, son el principio de tipicidad, principio de legalidad, principio de taxatividad y en especial el principio de exacta aplicación de la ley y de carga de la prueba, como se explica a continuación.

VERSIÓN PÚBLICA

En efecto, de la lectura del acto combatido, se observa un recuadro en el cual se indica como motivos del acta de infracción lo siguiente:

"por estacionarse en cordón rojo"

Para efectos de lo que aquí se examina, es pertinente transcribir el numeral 59, fracción XX del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, en adelante el Reglamento:

ARTÍCULO 59.- Prohibiciones. Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares---

…

XX.- Al lado de guarniciones pintadas de color rojo"

Conforme el dispositivo de anterior transcripción se advierte:

A.- Que exista un vehículo motor.

B.- Que ese vehículo motor se encuentre estacionado.

C.- Que se coloque a un lado de una guarnición.

D.- Que esa guarnición se encuentre pintada de color rojo.

En el caso, según se advierte de la simple lectura de la boleta de infracción impugnada, se encuentra acreditada:

1.- Que se tomaron los datos de un vehículo motor, conforme la propia boleta de infracción.

2.- Que la boleta que contiene la multa electrónica, asienta un lugar, específicamente, Josefina Parra 00 Otay, Nueva Tijuana.

Sin embargo, conforme lo expone la parte actora, la boleta de infracción que contiene la multa electrónica, presenta las siguientes omisiones:

a.- No contiene una circunstanciación de modo.

b.- No contiene una circunstanciación de lugar.

c.- No contiene una circunstanciación de tiempo.

d.- No contiene datos que permitan conocer con certeza específicamente donde se encontraba estacionado el vehículo motor de la parte actora, es decir no señala a qué altura, entre que calle y que calle, es decir no existe una debida circunstanciación del lugar donde se indica se cometió la falta.

e.- No contiene datos que permitan conocer con certeza, si efectivamente se encontraba estacionado a un lado de una guarnición, si esta era del lado derecho, izquierdo, de oriente a poniente, de poniente a oriente, de sur a norte, de norte a sur.

f.- No contienen datos que generen certeza, si efectivamente en el lugar donde se encontraba estacionado existe una zona pintada de color rojo, y como se cercioro que efectivamente estaba ahí y que era precisamente de color rojo.

En el caso es indudable que existe una ausencia total de motivación, es decir, carece la boleta que contiene la multa electrónica de la circunstanciación de las razones y particularidades que llevaron al oficial de

VERSIÓN PÚBLICA

tránsito a considerar que efectivamente la parte actora estacionó su vehículo motor en una guarnición y que esta se encontraba pintada de color rojo.

De lo anterior, se concluye que de la lectura de la citada boleta de infracción que contiene la multa electrónica, se advierte sin lugar a dudas que la autoridad administrativa no cumple con la formalidad de **fundamentar y motivar las circunstancias especiales, razones o causas que se tuvieron para emitir el acto impugnado.**

Los Tribunales Federales han establecidos diversos criterios para constituir los parámetros de seguridad jurídica contenidos en la Carta Magna, entre los cuales se encuentra los conceptos de fundamentación y motivación, explicando que por *el primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse* ***con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión***.

Criterio en mención que enseguida se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2005777
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)
Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, POR MOTIVAR, QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE CON PRECISIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA SU EMISIÓN, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como

VERSIÓN PÚBLICA

propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.
Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del análisis de la boleta de infracción impugnada se observa:

En efecto, del apartado antes transcrito, correspondiente a los motivos del acta de infracción "INFRACCION/VIOLATION", se observa que señala como conducta constitutiva de infracción: "*por estacionarse en cordón rojo*"; sin que hubiere expresado alguna razón, circunstancia, elementos en el cual se basó para arribar a la conclusión de que el demandante desplegó la infracción atribuida, ni menos aun que exprese elementos que den a conocer a qué se refiere con cordón rojo.

No pasa inadvertido para esta resolutora que la autoridad demandada en la contestación de demanda, señala que la actora se estaciono en una guarnición pintada de color rojo; en tanto que al examinar la boleta de infracción que contiene la multa electrónica, la autoridad demandada se limita a señalar como motivo de infracción "por estacionarse en cordón rojo".

Es claro que un hecho es estacionarse en cordón rojo, que no se conoce con certeza a que se hace referencia, al referirse a una franja pintada de color rojo, a un listón colocado en un sitio determinado que sea de color rojo, o a qué se refiere en concreto, dejando en total estado de indefensión a la parte actora.

Para tener por cumplida la garantía de motivación, de acuerdo al criterio antes invocado, la autoridad administrativa debió señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para concluir que efectivamente el demandante desplego la conducta atribuida; lo que no aconteció ya que únicamente señala los conceptos antes descritos "*estacionarse en cordón rojo*".

Si bien al dar contestación a la demanda expresa la existencia de diversas circunstancias en relación a la conducta desplegada, estos argumentos no pueden ser atendidos en este momento ya que en la contestación no pueden mejorarse los fundamentos o motivos de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 54 de la Ley que rige a este Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Así, se concluye que efectivamente el acto combatido se encuentra afectado de nulidad, de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley que rige a este Tribunal en relación con el artículo 106 segundo párrafo inciso c) del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, al no haberse aplicado las disposiciones debidas.

En este caso, la autoridad no atendió con rigurosidad su obligación de motivar en forma suficiente y menos aún de allegarse de los medios de convicción aptos, idóneos y suficientes para acreditar que efectivamente se comprueba la falta administrativa imputada, lo cual se advierte en los términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Se concluye lo anterior y por ende le asiste la razón a la demandante cuando señala que no obra en autos probanzas ofrecidas por la autoridad administrativa con las que acredite que efectivamente se encontraba bajo la influencia de alcohol en la sangre mayor al límite permitido por el Reglamento.

TERCERA CONSIDERACIÓN EN RELACIÓN CON LA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUGNADA.

Igualmente, le asiste la razón a la parte actora cuando expresa que la autoridad administrativa fue omisa en motivar el acto impugnado, materia del presente juicio-

En efecto, de la lectura del acto combatido, se observan que se indica como motivos del acta de infracción lo siguiente:

"estacionarse en cordón rojo"

La autoridad omite expresar alguna razón, circunstancia particular, o elementos de prueba, en los que se apoye para arribar a la conclusión de que el demandante desplegó la infracción atribuida; menos aún se aprecia que exponga elementos, datos o información que den a conocer a que refiere con cordón rojo.

En este caso, para efectos de tener por cumplida la garantía de motivación conforme el criterio invocado en párrafos precedentes, la autoridad administrativa demandada debió señalar **CON PRECISION LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS** que haya tenido en consideración para concluir que efectivamente el demandante desplego la conducta atribuida.

Lo que no aconteció en este caso, puesto que únicamente expresa como conducta:

"por estacionarse en cordón rojo."

Tampoco se aprecia que exprese a que se refiere con cordón rojo. Lo que

La autoridad demandada al producir su escrito de contestación a la demanda señala la existencia de diversas circunstancias en relación a la conducta desplegada; sin embargo, tales argumentos no pueden ser atendidos en este momento, debido a que en el escrito de contestación a la demanda no podrán cambiarse ni mejorarse los fundamentos y motivos del acto o resolución impugnada, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley del Tribunal.

Sobre este punto, no pasa inadvertido para esta resolutora que la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda señala que "… *las actuaciones realizadas por quien suscribe, en mi carácter de oficial …se encuentra facultado y sus actividades de polica preventiva y*

VERSIÓN PÚBLICA

tránsito municipal, a fin de PREVENIR LA MAYOR INCIDENCIA de percances vehiculares relacionados con las faltas al Reglamento.."

Los argumentos de la autoridad son infundados, ya que la boleta de infracción que contiene la multa electrónica impugnada debe examinarse en los términos en que fue emitida, atendiendo a los principios señalados en párrafos precedentes; siendo menester enfatizar que la obligación constitucional y legal de esta resolutora es observar y analizar si la autoridad demandada efectuó con la mayor rigurosidad la adecuación de la conducta de la persona incriminada al tipo administrativo, de forma tal que no se incurra en la penalización (entendida como sanción o castigo) de actos no punibles en el ordenamiento jurídico concreto.

De lo hasta ahora examinado, se concluye que la citada boleta de infracción que contiene la multa electrónica impugnada se encuentra afectada de nulidad, de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal en relación con el artículo 106 segundo párrafo inciso c) del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, al no haberse aplicado las disposiciones debidas.

CUARTA CONSIDERACIÓN EN RELACIÓN CON LA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUGNADA.

En ese mismo orden de ideas, es necesario señalar que la boleta de infracción impugnada fue emitida sin satisfacer el principio de **exacta aplicación de la ley**, además de que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución. La boleta de infracción carece de un contenido concreto y unívoco en cuanto al encuadramiento de la conducta en la hipótesis normativa.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada no atendió con rigurosidad su obligación de motivar en forma suficiente y menos aún de allegarse de los medios de convicción aptos, idóneos y suficientes para acreditar que efectivamente se comprueba la falta administrativa imputada, lo cual se advierte en los términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Se concluye lo anterior y por ende le asiste la razón a la demandante cuando señala que no obra en autos probanzas ofrecidas por la autoridad administrativa con las que acredite que efectivamente se encontraba realizando una conducta que se ubique en el supuesto normativo atribuido por la autoridad demandada y prevista en el Reglamento.

Obra en autos, única y exclusivamente la boleta de infracción que contiene la multa electrónica. La que ya fue analizada y que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, atento lo dispone el artículo 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, y que tiene la eficacia demostrativa para acreditar los términos en que se emitió el acto impugnado, así como la indebida e insuficiente fundamentación de la competencia; la indebida e insuficiente motivación de la conducta atribuida a la parte actora; la insuficiente e indebida circunstanciación de la falta atribuida, y de la falta de adecuación de los hechos en el supuesto normativo atribuido a la parte actora, conforme el artículo 59, fracción XX del Reglamento municipal antes invocado.

Circunstancias que en su conjunto llevan a concluir sobre lo fundado de los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora y la procedencia de la nulidad del acto impugnado al actualizarse las causales de nulidad, previstas en las fracciones I, II y IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal.

Razonamientos adicionales que refuerzan la ratio decidendi para declarar la nulidad del acto impugnado.

VERSIÓN PÚBLICA

Aunado a lo antes expuesto, es menester exponer consideraciones adicionales que evidencian la nulidad del acto impugnado, en términos del último párrafo del artículo 83, de la Ley del Tribunal:

Principio de legalidad y principio de tipicidad en materia administrativa.- Conforme tales principios nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones si no están previstas expresamente en una norma; y solo serán conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la norma, sin que sea admisible interpretación extensiva o analógica, en la que exista una adecuación típica estricta de la conducta a la hipótesis normativa.

En el caso, es indudable que la hipótesis normativa señala que "prohibido estacionarse al lado de guarniciones pintadas de rojo"; en el caso, el acto impugnado no satisfizo dichos principios de legalidad y tipicidad, previstos en los artículos 14, 16 y 21 Constitucional.

Cuenta habida que, no solo no se acreditan los elementos del tipo administrativo, sino que no existe una adecuación típica estricta de la conducta al tipo administrativo previsto en el artículo 59, fracción XX del Reglamento en comento, es decir, no existe una debida adecuación de los hechos a la hipótesis normativa, puesto que el tipo administrativo alude a estacionarse a un lado de una guarnición pintada de rojo"; sin que exista una adecuada subsunción de los hechos en la hipótesis; y ni siquiera existe una debida descripción de los hechos, según se observa de la boleta de infracción que contiene la multa electrónica.

Argumento final.- No obsta que si bien en el caso se examinaron los motivos de inconformidad esbozados por el actor, conforme el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, este Juzgado Segundo se encuentra facultado para hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que advierta, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada en autos.

Nulidad decretada y efectos.- Por todo lo anterior, se surte la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige a este Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción numero ************$_2$ que contiene la multa electrónica,** de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana de nombre **CARLOS PLASCENCIA con número de matrícula 2070**, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Como consecuencia de la nulidad que se decreta, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula con todas sus consecuencias legales.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción numero ************$_2$** emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de nombre CARLOS PLASCENCIA, con número de matrícula 2070, de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, que contiene multa electrónica.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, con todas sus consecuencias legales.

Con fundamento en el artículo 49 fracción I, incisos a) y b) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, aplicable al caso concreto en materia de notificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la referida Ley, la Actuaria adscrita a este Juzgado Segundo deberá realizar las notificaciones de la presente sentencia definitiva como a continuación se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, previo aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada mediante Boletín Jurisdiccional, previo envió del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

El Boletín Jurisdiccional podrán consultarlo en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de este Juzgado Segundo de Primera Instancia.

La Actuaria autorizara con su firma el Boletín, asentando en autos la constancia correspondiente.

Se les informa a las partes que las notificaciones mediante boletín jurisdiccional, implica que las partes en el juicio contencioso administrativo, deben estar al tanto de su consulta, pues es su obligación revisar las publicaciones del referido medio de difusión procesal, lo cual no representa una obligación excesiva que impida su acceso a la justicia, pues son precisamente las partes quienes tienen interés en el juicio respectivo.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendívil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de folio, con 6 en página 1, 2 y 13.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **12/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CATORCE** FOJAS ÚTILES. ----------
---

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.** DOY FE. —----------

Jace.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.